



**COMISIÓN
DERECHOS
HUMANOS
ESTADO
QUINTANA ROO**

Av. Adolfo López Mateos No. 424 Col. Campestre C.P. 77030
Chetumal, Quintana Roo
Tel. (983) 0327090, Fax: Ext. 1108
www.derechoshumanosqroo.org.mx cdheqroo@hotmail.com

RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/009/2016/I

I. En la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a **01 de septiembre de 2016**. **VISTO:** Para resolver el expediente número **VG/OPB/105/04/2015**, relacionado con la queja interpuesta por **Q1**, por violaciones a sus derechos humanos, en contra de servidores públicos adscritos a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Especializada para Adolescentes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo; con fundamento en lo previsto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 4, 11 fracciones III, IV, V y VI, 22 fracción VIII, 54, 56, 56 bis y 64 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como 45, 46, 47 y 48 de su Reglamento,

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de este Organismo y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, la información confidencial de las personas involucradas en los hechos de la presente causa ha sido protegida, creando para tal efecto un documento alterno en versión pública, por lo que la identidad de las mismas se hará del conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto, en el que se describe el significado de las claves utilizadas en sustitución de los datos personales, generados a partir de los siguientes:

II. ANTECEDENTES

1. Con fecha 13 de abril de 2015, compareció ante este Organismo **Q1**, quien presentó queja por presuntas violaciones a derechos humanos en su agravio, refiriendo que el jueves dos de abril de dos mil quince, como a las cinco de la tarde, fue víctima del robo de su celular cuando se encontraba a media calle de llegar a su casa, toda vez que un muchacho se le acercó y le arrebató el teléfono celular, para luego salir corriendo, al cual persiguió y le gritó, pero dicho sujeto se metió a un lote baldío para ocultarse, de donde fue sacado por Policías Estatales Preventivos, quienes lo pusieron a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado, siendo el caso que, por ser menor de edad,

fue turnado a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Especializada para Adolescentes. Agregó que, posteriormente, el viernes tres de abril de ese mismo año, recibió una llamada a su número telefónico, la cual no contestó, toda vez que no conocía el número del que le marcaban. Ese mismo día, entre las diez y diez y media de la mañana, escuchó el llamado de unas personas que se encontraban afuera su domicilio y al salir **P1** para ver qué querían, se enteró que eran el papá y la mamá del muchacho que le había robado el teléfono celular y éstos le dijeron que si quería le podían comprar otro teléfono celular, fue en ese momento que les preguntó que quién les había dado sus datos, a lo que respondieron que fueron los que estaban de guardia en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Especializada para Adolescentes, quienes les dieron su dirección y número telefónico, diciéndole que ya le habían llamado y no les contestaba, motivo por el que fueron a su domicilio. Es el caso que al regresar a la Procuraduría General de Justicia del Estado a ver su asunto, para aportar la factura del teléfono con la que acreditaba la propiedad del celular que le habían robado, aprovechó para preguntar el motivo por el cual le habían dado sus datos a dichas personas, a lo que la persona que la atendió, le dijo que fue porque el "Director" lo había autorizado con el fin de que llegaran a un arreglo, situación de la que dijo inconformarse, pues al tener esas personas sus datos se ponía en riesgo su integridad, por lo que solicitó se investigara el motivo por el cual fueron proporcionados indebidamente sus datos personales a esas personas. Por último, dijo que su asunto había sido pasado al área de Justicia Alternativa de dicha Procuraduría General de Justicia del Estado, pero al no llegar a un arreglo fue devuelto a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Especializada para Adolescentes y seguía en trámite (**evidencia 1**).

2. Con fecha 13 de abril de 2015, se acordó admitir la queja por presuntos hechos que fueron calificados como **Empleo Indebido de Información**, ello de acuerdo con el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en coordinación con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, sin perjuicio de aquéllos que se acreditaran durante la secuela de la investigación correspondiente.

3. Con fecha 17 de abril de 2015, previa solicitud, se recibió el oficio número PGJE/DP/UEDH/142/2015, mediante el cual **SP1**, remitió el oficio número PGJE/SPZS/DAMPEPA/090/04/2015, firmado por **SP2**, en el documento de referencia, el servidor público informó que sí eran ciertos los hechos motivo de la queja y que no autorizó para que se proporcionaran los datos personales de la quejosa, siendo **AR1**, quien proporcionó dichos datos a los padres del adolescente sujeto a investigación; asimismo, señaló que quien se encontraba de guardia el día de los hechos era **SP3** (**evidencia 2**).

4. Con fecha 23 de abril de 2015, se hizo constar mediante el acta circunstanciada correspondiente, la comparecencia ante esta Comisión de **Q1**, a quien se le dio vista del informe de la autoridad y ésta en uso de la voz, indicó que la autoridad había aceptado que **AR1**, fue quien proporcionó sus datos personales a los padres del menor que ella denunció por el delito de robo, quedando demostrado que el citado servidor público violó sus derechos humanos al hacer un empleo indebido de dicha información, solicitando una sanción para el mismo, además de señalar que el Procurador General de Justicia del Estado debería realizar un exhorto a los funcionarios públicos de dicha dependencia para que eviten proporcionar de manera indebida datos personales de las personas y exponerlos con ello a probables agresiones (**evidencia 3**).

5. El 29 de julio de 2016, se hizo constar mediante el acta circunstanciada respectiva, la comparecencia de **SP3**, quien con relación a los hechos motivo de la queja, manifestó que no recordaba la hora exacta en la cual **AR1**, supuestamente, hizo empleo indebido de la información personal de **Q1**, misma a quien dijo no conocer de manera personal, pero que se encontraba regresando de los baños y al entrar a su oficina, vio que **AR1** estaba terminando de atender a unas personas. Cuando éstas se retiraron le preguntó a **AR1** qué era lo que habían ido a ver, a lo que le comentó que habían ido a preguntar por una carpeta de investigación, siendo que no le constaba que se haya dado alguna información de la quejosa (**evidencia 4**).

6. Con fecha 10 de agosto de 2016, mediante el acta circunstanciada correspondiente, se dio constancia de la comparecencia de **AR1**, quien, en lo que interesa, manifestó que el procedimiento que se sigue en los casos cuando hay un menor de edad detenido, es ponerlo a disposición del Agente del Ministerio Público Especializado para Adolescentes y, una vez terminadas las diligencias de la puesta a disposición, se procede a informarle a los padres de la situación jurídica del menor y del motivo de su detención, para luego preguntar si cuentan con defensor particular o, en su caso, solicitar los servicios del defensor público para que se entreviste con el menor y los padres o tutores legales del mismo, a efecto de informarles lo relativo a la carpeta de investigación que se ha iniciado en contra del menor de edad y manifiesten lo que a su derecho corresponda. En este sentido, la carpeta de investigación se queda en las guardias por ser una carpeta con detenido, que en ese caso fueron tres unidades de guardia, hasta vencer su término y regresarla a la unidad de origen. Agregó que las partes involucradas que son el agraviado, inculpado, sus padres o tutores legales, defensor público o particular tienen acceso a la carpeta durante toda la investigación, lo que suceda después de que se le haya dado el acceso a la carpeta no era su competencia, ya que negarle dicho acceso a la carpeta estarían incumpliendo la igualdad entre las partes. Por lo que, la versión de la quejosa de que el Director de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Especializada para Adolescentes ordenó que los datos generales de la persona

agraviada se proporcionaran con el fin de llegar a un arreglo, era infundado, toda vez que como defensor público o privado, o los tutores legales pueden tener toda clase de información que obran en autos de la carpeta ya iniciada, sin la autorización del Director mencionado, ya que es un derecho constitucional, como lo establece el artículo 20, Apartado B de nuestra Constitución Federal y 51 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Quintana Roo vigente al momento de los hechos. Además, dijo que **Q1** en ningún momento de su declaración manifestó que deseara que sus datos personales se reservaran, no obstante, no pasa desapercibido que, si bien era un derecho de la víctima, el no proporcionar a nadie sus datos personales, dijo que existen excepciones cuando se trataba de menores de edad, delitos graves o de índole sexual, para que las partes tengan acceso al contenido de la carpeta. Finalmente, indicó que era responsabilidad de las partes que tienen acceso a la carpeta, el difundir o no la información que ésta contenga (**evidencia 5**).

7. Con fecha 22 de agosto de 2016, la Primera Visitaduría General de esta Comisión, dictó el acuerdo de cierre de investigación del expediente de queja VG/OPB/105/04/2015, al considerar que habían elementos suficientes para acreditar la existencia de violaciones a los derechos humanos de **Q1**, calificados como **"Empleo Indebido de Información"**.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Q1 refirió ante esta Comisión, que con fecha 02 de abril de 2015, fue víctima de un robo, siendo que el presunto responsable fue detenido y puesto a disposición de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Especializada para Adolescentes, toda vez que se trataba de un menor de edad. Derivado de ello, con fecha 03 de abril de 2015, la quejosa dijo haber recibido una llamada telefónica de un número que desconocía, la cual no contestó y seguidamente tocaron a la puerta de su casa, salió **P1** para atender a las personas que tocaron y se enteró que eran el papá y la mamá del adolescente que había denunciado por el delito de robo, mismos que pretendían llegar a un arreglo conciliatorio y ofrecieron comprarle otro celular, a quienes les preguntó quién les había dado los datos personales de su esposa, a lo que le contestaron que dichos datos les fueron proporcionados por personal que se encontraba de guardia en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Especializada para Adolescentes.

Ante tal circunstancia, dijo haber acudido a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Especializada para Adolescentes, a realizar un trámite de su denuncia y aprovecho para preguntar el motivo por el cual se les habían proporcionado sus datos personales a los padres del adolescente presunto responsable, a lo que la persona que la atendió, le contestó que fue por autorización del "Director", ello con el fin de que llegaran a un arreglo conciliatorio.

En este sentido, **SP2** informó que aceptaba que sí eran ciertos los hechos motivo de la queja y que **AR1** fue quien proporcionó los datos personales de la quejosa, consistentes en dirección y número telefónico, a los padres del adolescente sujeto a investigación, además negar haber dado una autorización para que se proporcionaran dichos datos personales.

Por lo anterior, se consideró que existe una violación a los derechos humanos en agravio de **Q1**, en razón de que **AR1** tiene la obligación de proteger los datos personales que obren en las carpetas de investigación, a las cuales tenga acceso con motivo del desempeño de sus funciones en los términos que fijan las leyes de la materia, absteniéndose de emplear indebidamente los datos personales que obren en la documentación que tramite u otorgarlos de manera indebida a personas no autorizadas. De tal forma, que con su actuar infringió lo establecido en el artículo 6, inciso A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incurriendo en **empleo indebido de información**, al haber otorgado los datos personales de la quejosa a los padres del menor de edad que había denunciado por el delito de robo.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las constancias que obran en autos y tomando en consideración los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, establecidos en los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, este Organismo considera que existen elementos suficientes para entrar al estudio de la queja interpuesta por **Q1**.

A criterio de este Organismo Protector de los Derechos Humanos, **AR1** vulneró en perjuicio de la quejosa, lo preceptuado en los artículos 1, 6, inciso A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 3 fracciones VII, XIV y XXII, 52, 54 fracción VII, 137 y 195 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, toda vez que incurrió en **Empleo Indebido de Información** y fue responsable de haber otorgado de manera indebida los datos personales de **Q1**, tal como se analizará más adelante.

En dicho contexto, se analizará el hecho violatorio referido como **Empleo Indebido de Información**, el cual es denotado por el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento emitido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en conjunto con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, a la que pertenece esta Comisión, de la siguiente manera:

- “1. La sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización ilícita de información bajo su custodia, a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión,
2. por parte de un servidor público, autoridad judicial o administrativa, por sí o por interpósita persona,
3. que afecte los derechos de terceros.”

Como se desprende de la denotación citada y con relación al hecho analizado, se tutela de manera general el Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica y éste se encuentra protegido en diversos Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, lo que se traduce en el interés del Estado en su observancia, aplicación y protección del derecho referido.

En este contexto, el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece en forma literal, lo siguiente:

“Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula en su artículo 11, lo siguiente:

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1...

...2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. ...”

También, el artículo V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establece lo siguiente:

“Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.”

Y por último, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, refiere en su artículo 17, lo siguiente:

“Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

Es importante mencionar que, de acuerdo a la reforma constitucional en materia de derechos humanos, de fecha 10 de junio de 2011, específicamente la prevista en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció la figura denominada *interpretación conforme*, la cual reconoce no sólo los derechos plasmados en la Constitución Federal, sino también, aquéllos que se encuentran en los Tratados Internacionales de los que México es parte, obligando a toda autoridad en el ámbito de su competencia, a aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia. Del mismo modo, se incluyó el principio *pro persona*, cuya finalidad esencialmente estriba en que, en materia de derechos humanos se debe acudir a la norma más amplia, es decir, la que otorgue una mayor protección, así como a la interpretación más extensiva de la norma jurídica.

Al respecto el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa, refiere lo siguiente:

“... Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ...”

El tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, introduce al texto constitucional los principios sobre los que se sustentan los derechos humanos, las obligaciones genéricas que deben cumplir las autoridades para la tutela efectiva y adecuada de los derechos humanos y, por último, establece los deberes específicos que emanan del deber de garantizar tales derechos.

Una vez hechas las consideraciones jurídicas preliminares, este Organismo Garante de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, estima procedente analizar los medios de convicción que obran en el sumario del expediente de queja **VG/OPB/105/04/2015**, relacionada con el hecho violatorio denominado **Empleo Indebido de Información**.

En esa tesitura, en primera instancia, se tiene el indicio consistente en la queja de **Q1 (evidencia 1)**, quien mencionó que el 02 de abril de 2015, tras haber sido víctima del robo de su celular, se logró la detención del responsable de dicho ilícito, mismo que fue puesto a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado y, por ser menor de edad, fue turnado a la Agencia del Ministerio del Fuero Común Especializada para Adolescentes. Posteriormente, el 03 de abril de 2015, dijo haber recibido una llamada telefónica, la cual indicó no haber contestado por no conocer el número de donde le llamaban, sin embargo, momentos después estando en su domicilio, llamaron unas personas, salió **P1** para atender a dichas personas y, se enteró que eran el papá y la mamá del adolescente que había denunciado por el delito de robo, quienes le manifestaron querer llegar a un arreglo, comprándole otro teléfono celular, su esposo les preguntó que quién les había dado sus datos, a lo que respondieron que en la guardia de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Especializada para Adolescentes, le dieron su dirección y número telefónico, pero al no contestarles vía telefónica, fueron a su domicilio. Que luego de eso, fue a preguntar a la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde le dijeron que sus datos personales les fueron otorgados a los padres del menor sujeto a investigación en razón de que el Director de la Agencia del Ministerio Público Especializada para Adolescentes lo había autorizado con el fin de que llegaran a un arreglo conciliatorio.

En su informe, el superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable de las violaciones a los derechos humanos, en este caso, **SP2** indicó que sí eran ciertos los hechos que manifestó la parte quejosa y que él no giró autorización alguna para que se proporcionaran los datos de la quejosa, siendo una decisión que tomó de manera personal **AR1**, al proporcionar a los padres del adolescente sujeto a investigación, los datos personales de la quejosa (**evidencia 2**).

De igual forma, en el acta de comparecencia de fecha veintitrés de abril de dos mil quince, mediante la cual se le dio a conocer el informe de la autoridad, **Q1** enfatizó que la acción de la autoridad responsable puso en riesgo su integridad personal, toda vez que al haber proporcionado su datos personales, consistentes en la dirección de su domicilio particular y su número telefónico, a los padres del menor de edad legal a quien denunció por delito de robo, éstos acudieron a su domicilio con el pretexto de llegar a arreglo conciliatorio, considerando con ello que la expuso a probables agresiones (**evidencia 3**).

En este sentido, en su comparecencia ante este Organismo, en fecha cinco de agosto de dos mil quince, **SP3 (evidencia 4)**, señaló que no conocía de manera personal a **Q1**, que cuando ocurrieron los hechos motivo de la queja, él se encontraba en el baño y cuando regresaba dijo haber visto que unas personas se retiraban de la oficina y al

preguntarle a **AR1**, éste le dijo que habían ido a preguntar por una carpeta de investigación, sin que le constara que éste les hubiese dado información de **Q1**.

Por su parte, **AR1**, en su comparecencia ante este Organismo, el día diez de agosto de dos mil dieciséis (**evidencia 5**), dijo que los padres del menor sujeto a investigación por el delito de robo, como representantes legales del mismo, tenían acceso a la Carpeta de Investigación por medio de su defensor público o privado y que era infundado que fuera una orden de su superior jerárquico el proporcionar los datos personales de **Q1** y que ésta nunca realizó declaración en la que dijera que deseaba que sus datos personales se reservaran, además de que al tratarse de menores de edad existían excepciones en ese sentido.

Sin embargo, es evidente que **AR1** sustrajo y utilizó de manera ilícita información bajo su custodia, a la cual tenía acceso, en virtud de su cargo, en este caso, a los datos personales consistentes en dirección y número telefónico de **Q1**, incumpliendo con su obligación de proteger los datos personales y vulneró el derecho de la quejosa a que tales datos tuvieran el carácter de información confidencial, permitiendo con su acción, la localización y ubicación de la quejosa por parte de los padres del menor sujeto a investigación y exponiéndola a posibles agresiones. Situación que fue acreditada con la declaración de **Q1** (**evidencia 1**), en la que indicó que los padres del menor sujeto a investigación por el delito de robo en su agravio, dijeron que fue una persona de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, quien les había proporcionado su datos personales, al igual, que lo informado por el superior jerárquico de la autoridad responsable (**evidencia 2**), quien indicó que eran ciertos los hechos manifestados por la parte quejosa y que había sido **AR1** quien proporcionó los datos personales de la quejosa.

Lo anterior, acorde a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que indica lo siguiente:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado...

... **A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes. ..."

"Artículo 16. ...

...Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

En este sentido, **AR1**, de igual forma, incurrió en omisiones como servidor público, en términos de lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en los artículos 1, 3 fracciones VII, XIV y XXII, 52, 54 fracción VII, 137 y 195 fracción IV, los cuales establecen de manera textual lo siguiente:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general y aplicación obligatoria en todo el territorio del Estado de Quintana Roo y sus Municipios, en materia de transparencia y acceso a la información pública, en términos de lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y tiene por objeto garantizar el derecho humano de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, municipios, órganos públicos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal en apego a los principios, bases y procedimientos establecidos en la Ley general."

"Artículo 3. Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:

I. ...

VII. Datos Personales: *La información concerniente a una persona física, identificada o identificable; ...*

XIV. Información: *La contenida en los documentos y expedientes que los sujetos obligados creen, generen, obtengan, adquieran, transformen, administren o conserven por cualquier título y que podrá clasificarse en pública, reservada y confidencial; ...*

XXIII. Servidores Públicos: *Los señalados en el artículo 160 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en el artículo 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo; ..."*

"Artículo 52. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado."

"Artículo 54. Los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. ...

VII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial; ..."

Artículo 137. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Artículo 195. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

I. ...

IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión; ..."

Por lo tanto, acorde a lo dispuesto en los artículos ya citados, el servidor público implicado, al desempeñar un empleo, cargo o comisión tiene como obligación, garantizar la protección de la información confidencial, en este caso, los datos personales que se encuentren en su poder, en sus archivos o a los cuales tenga acceso con motivo de sus funciones; no obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa, el servidor público de referencia, no protegió los datos personales de Q1, consecuentemente, su acción recae en los supuestos de responsabilidad administrativa previstos en el artículo 195 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, al haber usado y divulgado los datos personales de la parte quejosa, específicamente, la dirección de su domicilio y su número telefónico, que de manera indebida proporcionó a la madre y al padre del menor de edad legal sujeto a una investigación por el delito de robo.

Ahora bien, de lo declarado por AR1 (evidencia 5), quien negó haber proporcionado los datos personales de la quejosa, así como señalar que ésta no realizó declaración alguna en la que solicitara que sus datos personales se reservaran, se enfatiza que la propia Ley de la materia le impone a él, en su carácter de servidor público, la obligación de resguardar y proteger la información confidencial, en este caso, los datos personales de la quejosa.

Por todo lo anteriormente expuesto y, con fundamento en lo establecido en el artículo 47, fracciones I y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del

Estado de Quintana Roo, **AR1** incurrió en responsabilidad administrativa, toda vez que omitió cumplir con los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo, que debió observar por el cargo y las funciones que desempeñaba en ese momento. El precepto legal invocado refiere en la parte que interesa lo siguiente:

“Artículo 47. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II a XXI...

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

XXIII a XXX...”

Del hecho en concreto que se analiza, se desestima responsabilidad alguna tanto de **SP2**, como de **SP3**, en su carácter de superiores jerárquicos de **AR1**, pues a pesar de que tal hecho aconteció en dicha Agencia Ministerial, quien tiene la responsabilidad directa es este último, pues fue él quien, bajo su responsabilidad y sin autorización alguna, sustrajo los datos personales de la quejosa, a los cuales tuvo acceso derivado de sus funciones, para proporcionárselos a los padres del menor de edad que la quejosa había denunciado por el delito de robo. Esto se corrobora con el informe de la autoridad, en el que **SP2 (evidencia 2)**, señaló que fue **AR1** quien, por decisión personal, proporcionó los datos personales de la quejosa y que él no giró autorización alguna al respecto, en tanto que en su declaración ante este Organismo, **SP3 (evidencia 4)**, dijo que cuando acontecieron los hechos no se encontraba en la oficina, pero al estar entrando después de haber ido al baño, observó que se retiraban unas personas y que le preguntó a **AR1** que quiénes eran, limitándose a contestarle que habían ido a preguntar por una carpeta de investigación, por lo tanto, quien atendió y proporcionó los datos personales de la quejosa a los padres del menor denunciado por robo fue **AR1**.

REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

De conformidad a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Estado deberá prevenir, investigar,

sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

"Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

En un Estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, el Estado como garante y protector de sus derechos humanos, asumirá la obligación de reparar los daños causados por esa violación. Ese compromiso fue traducido en la legislación secundaria, en la Ley General de Víctimas y en la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

En esa tesitura, el artículo 4 de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo establece:

"se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito, o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."

En ese tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

"Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

- I. La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
- II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

- III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;
- IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y
- V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir."

Por lo que, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, "en el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado", se considerarán:

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

En el presente caso la satisfacción consistirá en que el Fiscal General del estado de Quintana Roo, inicie hasta su conclusión, el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **AR1**, por las vulneraciones a los derechos humanos descritas.

Asimismo, se ofrezca una disculpa pública a **Q1**, en la que se establezca la verdad de los hechos y se restablezca su dignidad como persona.

MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

Éstas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan, solicitándole al Fiscal General del estado de Quintana Roo, a efecto de que se diseñe e imparta al personal a su cargo un programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, de manera específica al personal de las Agencias del Ministerio Público del Fuero Común en esta Ciudad. En particular, que se les capacite adecuadamente en el tema de la cultura de la legalidad y de protección de datos personales.

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

Al acreditarse violaciones a los derechos humanos consistentes en Empleo Indebido de Información, en agravio de **Q1**, la autoridad responsable deberá indemnizarla, a efecto de que se proceda a la compensación o reparación material de los daños ocasionados,

en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tiene a bien dirigirle a usted, **C. Fiscal General del estado de Quintana Roo**, los siguientes:

V. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Gire instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de dar inicio hasta su conclusión, al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **AR1**, por haber violentado los derechos humanos de **Q1**, en los términos precisados en el presente instrumento jurídico y, en su caso, aplique la sanción que conforme a derecho haya lugar.

SEGUNDO. Se ofrezca una disculpa pública a **Q1**, en la que se establezca la verdad de los hechos y se restablezca su dignidad como persona.

TERCERO. Instruya a quien corresponda, para que se diseñe e imparta al personal a su cargo un programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, de manera específica al personal de las Agencias del Ministerio Público del Fuero Común en esta Ciudad. En particular, que se les capacite adecuadamente en el tema de la cultura de la legalidad y de protección de datos personales.

CUARTO. Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se proceda a la reparación material de los daños ocasionados a **Q1**, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

QUINTO. Gire instrucciones a quien corresponda, para que se implementen controles más estrictos en el manejo y resguardo de las Carpetas de Investigación y, en lo particular, en la protección de la información confidencial, en este caso, los datos personales que se encuentren en su poder, en sus archivos o a los cuales tenga acceso con motivo de sus funciones, en términos de la Ley de la materia.

La presente Recomendación, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a usted

que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de **cinco días hábiles siguientes** a su notificación.

Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión dentro de los **cinco días hábiles siguientes** a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total, deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 56 Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.

ATENTAMENTE



COMISIÓN-
DERECHOS
HUMANOS
ESTADO
QUINTANA ROO

~~MTRO. HARLEY SOSA GUILLÉN
PRESIDENTE~~